



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

23 de octubre de 1995

Núm. 27 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 10
Núm. exp. 122/000002)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000014 De Ordenación del Comercio.

ENMIENDAS

624/000014

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado formula 22 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 1995.—**Inmaculada Boneta Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Inmaculada Boneta Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión del **apartado 2 del artículo 38**.

JUSTIFICACIÓN

En este tipo de ventas a distancia, las CC. AA. afectadas, quedan sin ninguna posibilidad de defensa ante la implantación de empresas que puedan huir del control de la CC. AA. por el simple hecho de actuar en dos CC. AA. distintas.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña Inmaculada Boneta Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión de la **Disposición Final**.

JUSTIFICACIÓN

Imposibilidad material de incidir en ningún aspecto de la ordenación de la actividad comercial por las Comunidades Autónomas, toda vez que la Disposición Final afecta prácticamente a todos los artículos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo apartado 2 bis a la Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

«2 bis. En las Comunidades Autónomas, que en el ejercicio de sus competencias, hayan legislado en relación con la ordenación de la actividad comercial, se estará a lo dictado en sus respectivas leyes sobre la materia, siendo supletoria la presente Ley en todos los aspectos no previstos por las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 4
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición a la **Disposición Transitoria, apartado 6**.

ENMIENDA

«6. Los horarios de los establecimientos comerciales no podrán disminuir o menoscabar los derechos reconocidos a los trabajadores por las leyes en materia de jornada laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a los derechos de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **artículo 61 bis (nuevo)**.

ENMIENDA

«61 bis. Venta ocasional

1. Se denomina venta ocasional aquella que se realiza por un período inferior a un mes, en establecimientos que no tengan carácter comercial permanente para esta actividad, y que no constituya venta ambulante.

2. Esta modalidad de venta deberá ser autorizada por los departamentos competentes de las CC. AA. en materia de comercio.

3. En la solicitud se determinarán los siguientes extremos:

- a) Identificación del vendedor.
- b) Descripción de las características de los productos.
- c) Cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos.
- d) Título de uso del local.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 41.3**.

ENMIENDA

«3. Queda prohibido el efectuar ofertas de venta a distancia, a personas hospitalizadas en centros psiquiátricos o médico-psiquiátricos.»

JUSTIFICACIÓN

Medida precautoria para garantizar los derechos de los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 7
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 36.1.**

ENMIENDA

«1. Se considerarán ventas especiales, a efectos de la presente Ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas, las ventas en pública subasta y la venta ocasional.»

JUSTIFICACIÓN

Conveniencia de regular la venta ocasional.

**ENMIENDA NÚM. 8
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **artículo 33 bis (nuevo).**

ENMIENDA

«Cuando un comerciante comunique a cualquier consumidor o usuario que ha sido agraciado por sorteo con un premio o bien con la entrega de un obsequio, no puede condicionar, directa o indirectamente, su entrega a la compra de productos o servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar publicidad engañosa.

**ENMIENDA NÚM. 9
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 30.4.**

ENMIENDA

«4. En toda publicidad de una venta en liquidación tendrán que indicarse las causas que la motivan, así

como la fecha de comienzo y duración de la misma. Deberá indicarse igualmente el precio anterior y el que se ofrece para cada artículo u otro tipo de incentivo que se aplique a la liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar publicidad engañosa.

**ENMIENDA NÚM. 10
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 30.1 a).**

ENMIENDA

«a) ...de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar publicidad engañosa.

**ENMIENDA NÚM. 11
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).**

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo apartado al artículo 29** con el número 3.

ENMIENDA

«3. En el supuesto de que la venta de saldos no afecte a la totalidad de los productos comercializados, los artículos ofrecidos por esta modalidad de venta, deberán estar físicamente separados de aquellos que no lo estén, a efectos de su clara identificación por los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar publicidad engañosa.

ENMIENDA NÚM. 12
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 27**.

ENMIENDA

«1. Es venta en promoción aquella que tiene por finalidad dar a conocer o potenciar la venta de determinados productos o servicios ofreciendo a los compradores condiciones ventajosas mediante descuentos, regalos, premios o cualquier otro incentivo.

2. La venta en promoción tendrá que ir precedida o acompañada de información suficiente, en la que deberá figurar con claridad:

- a) Los productos o servicios objeto de promoción.
- b) Las condiciones de la promoción.
- c) El período de vigencia de la promoción.

3. El vendedor dispondrá de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible, y la duración de la publicidad no excederá de la disponibilidad de existencias del producto ofertado.

4. Los productos o servicios objeto de venta promocional no podrán estar afectados por ninguna causa que reduzca su valor.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor grado de concreción.

ENMIENDA NÚM. 13
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo apartado al artículo 25** con el número 3.

ENMIENDA

«3. En el supuesto de que la venta con rebaja no afecte a la totalidad de los productos comercializados en un establecimiento, los productos rebajados, estarán suficientemente diferenciados del resto, a efectos de su mejor identificación por los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar publicidad engañosa.

ENMIENDA NÚM. 14
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 18 de un nuevo apartado** con el número 6.

ENMIENDA

«6. En los casos de pago aplazado a más de 120 días, el proveedor podrá exigir la suscripción de un aval o contrato de seguro de crédito y caución.»

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías de cobro.

ENMIENDA NÚM. 15
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación del **artículo 8.2**.

ENMIENDA

«2. Queda expresamente prohibida la oferta de obsequios, a los usuarios de servicios financieros, como pago de intereses y de financiación, para la adquisición de bienes, servicios o productos concretos, puestos a disposición del consumidor por la misma entidad financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 16
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda de supresión del **artículo 7**.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 17
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 6**.

ENMIENDA

«6. La implantación o modificación de establecimientos comerciales con superficie de venta superior a 2.000 metros cuadrados, o cuando la misma se alcance o supere por ampliación, requerirá el informe favorable de los Departamentos competentes en materia de comercio de las Comunidades Autónomas, en las que están localizados, sin perjuicio de la concesión por parte de los Ayuntamientos de la licencia de apertura con arreglo a la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a las competencias de las CC. AA. y Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 18
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición al **artículo 4 bis**.

ENMIENDA

«4 bis. Medidas excepcionales

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las CC. AA. a propuesta del departamento competente en materia de comercio, podrán adoptar, con carácter excepcional, medidas de intervención en los procesos de distribución de productos alimenticios y/o

de primera necesidad cuando así lo exigieran las graves dificultades de abastecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Prever circunstancias excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 19
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 3**.

ENMIENDA

«3. Marco de la actividad comercial

El ejercicio de la actividad comercial se desarrollará de acuerdo con los principios de libre y leal competencia y de defensa de los consumidores y usuarios, en el marco de la economía de mercado y su planificación general.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada de lo que debe regular la Ley.

ENMIENDA NÚM. 20
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 2.1**.

ENMIENDA

«2.1. Se considerarán establecimientos comerciales las edificaciones y dependencias afectas a una actividad comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más ajustada al contenido de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 21
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **artículo 1.**

ENMIENDA

«Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación administrativa de la actividad comercial y la mejora de la estructura comercial, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción especial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividad comercial la puesta a disposición del mercado de productos o mercancías adquiridas con esa finalidad, sin modificación sustancial de las mismas, así como la venta de bienes de consumo final realizada directamente por los productores, artesanos o industriales.

Son bienes de consumo final los no destinados a integrarse en procesos de producción, comercialización o prestación de servicios a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior:

ENMIENDA NÚM. 22
De doña Inmaculada Boneta
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada Boneta Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de modificación al **Título de la Ley.**

ENMIENDA

Se propone sustituir el título del proyecto por el siguiente:

«Ley de la actividad comercial»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta mejor al contenido del proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.** Prohibición de venta al por menor.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo:

«1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la práctica de ofertas comerciales de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza salvo que participen en ellas de forma fehaciente apareciendo en cuantos catálogos y elementos publicitarios se editen, comercios o agrupaciones de comercios, dedicados a la comercialización de la mercancía que se trate, radicados en la zona de influencia de la Entidad que comunique la oferta.

Se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquél.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente Ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en cada caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la redacción propuesta, porque parece oportuno incluir por razón de sistemática a un nuevo

artículo que encabezará el Capítulo II destinado a Oferta Comercial.

Se pretende proteger al comercio minorista contra la práctica desleal ocasionada por las ventas de determinadas entidades financieras (bancos, etc.), posibilitando simultáneamente a aquél la realización de actividades encaminadas a la activación de la economía, dando a conocer al comprador fórmulas de crédito al consumo, al igual que de fomento del ahorro, que incluso pueden hallarse concertadas con entidades financieras.

Se evita con ello una competencia desleal, se potencia el desenvolvimiento de nuevas fórmulas que incentivan la demanda y se incrementa la actividad del comerciante minorista.

La infracción a la prohibición recogida en este artículo será sancionable de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**, párrafo 1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el párrafo 1, tras: «...floristerías y plantas», la expresión siguiente:

«establecimientos de productos culturales».

JUSTIFICACIÓN

La legislación comparada acredita que países con legislación restringida autorizan la apertura dominical de establecimientos dedicados a la venta de productos culturales.

La oferta cultural no puede excluirse los Domingos, ya que la tendencia es aprovechar los días festivos para el consumo de productos culturales.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**, último párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el último párrafo:

«Las Comunidades Autónomas podrán regular los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar al ciudadano el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, teniendo en cuenta que en la referida oferta debe atenderse a la diversidad y peculiaridad regional.

Países de nuestro entorno, con regímenes restrictivos en materia de horarios comerciales, excepcionan por razones de organización del tiempo libre en la sociedad contemporánea este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias que, en materia de comercio y consumo, tienen asumidas las Comunidades Autónomas. En consecuencia, sus disposiciones serán de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en dichas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias de comercio interior y consumo.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

**ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **Artículo 1** por la siguiente:

«Artículo 1. Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general de la actividad comercial así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A efectos de esta Ley se entenderá por actividad comercial la realizada con ánimo de lucro consistente en la oferta o en cualquier forma de venta, permuta, arrendamiento o transmisión de derechos de cualquier tipo sobre mercancías o productos, naturales o elaborados, para su posterior consumo o incorporación a un proceso de producción, y asimismo, la prestación en el mercado de servicios de carácter final y la intermediación de estas actividades.

La actividad comercial podrá realizarse dentro o fuera de establecimiento abierto al público, cualquiera que sea la forma en la que la oferta, o en su caso la transmisión, se produzca, sea al contado o a plazos, y cualesquiera que sean los bienes o productos objeto de la misma, muebles, semovientes, inmuebles o servicios.

3. La actividad comercial puede ser mayorista o minorista:

3.1. Se considerará mayorista a los efectos de esta Ley la actividad consistente en la adquisición de productos para su transformación o venta a personas que no sean adquirientes finales de los mismos, así como la oferta y transmisión de productos a dichas personas no adquirientes finales.

3.2. Se considerará minorista a los efectos de esta Ley la actividad de transmisión de productos al consumidor final, cualquiera que sea la forma en que el vendedor los haya adquirido, incluso si los ha fabricado él mismo. También se considerará minorista la prestación al público de determinados servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adaptación del artículo en su redacción al objeto de la Ley, y contemplación de los problemas de las pequeñas y medianas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).**

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción de los **puntos 4 y 5 del artículo 6**, por los siguientes:

«4. El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el comercio existente con anterioridad.

5. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia crearán comisiones territoriales de equipamientos comerciales para informar sobre la instalación de grandes establecimientos, de acuerdo con lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas autónomas. En dichas comisiones participarán los representantes de la Asociación de los colectivos afectados.»

JUSTIFICACIÓN

En el punto 4, el problema de implantación de grandes superficies de multinacionales, por su capacidad financiera y de marketing no sólo afecta al pequeño comercio, sino a la mediana y gran empresa de Distribución Española. Por consiguiente, la evaluación debería hacerse globalmente.

No obstante, debe darse una mínima seguridad a aquellos que después de realizar un estudio de viabilidad se arriesgan a afrontar fuertes inversiones para poder rentabilizarlas y al menos, no se desperdicien equipos comerciales.

En cuanto al punto 5, asegurar que la regulación sea efectiva y que, realmente se oiga, y se ponderen los intereses de la sociedad, y de las partes afectadas, incluidos los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 1 del artículo 8** por la siguiente:

«1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, así como los empresarios individuales o sociales a quienes otra normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 2 del artículo 9**, por la siguiente:

«2. Los Comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador, ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto, no se dispusiera de existen-

cias suficientes para cubrir la demanda del producto ofertado, el empresario deberá poner a disposición de los compradores otro producto de iguales características al mismo precio que el anterior agotado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor defensa del Derecho de la Competencia y una mayor protección efectiva de los Derechos de los Consumidores, ya que la nueva redacción va más en conformidad y coherencia con el artículo 4 de la Ley 34/88, de 11 de noviembre, General de Publicidad: «Es engañosa aquella publicidad que, de cualquier manera incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar su comportamiento.»

Esta idea de regulación es compartida por la mayoría de los Técnicos en las distintas Administraciones con competencia de consumo, es decir, Instituto Nacional del Consumo, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, además de todas las Organizaciones de Consumidores.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 1 del artículo 21**, por la siguiente:

«1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior reducido, salvo para los productos perecederos y aquellos que tengan una altísima rotación, entendiéndose por ésta cuando el plazo habitual de salida del producto del establecimiento es inferior a una semana.»

JUSTIFICACIÓN

Poder reaccionar ante la competencia, no encarecer los precios y no aumentar la labor burocrática en el punto de venta en perjuicio de un peor servicio a los consumidores, máxime cuando las nuevas tecnologías están empezando a imponer el etiquetado electrónico, sobre todo en los establecimientos de alimentación polivalentes, es decir, pequeños hipermercados, super-

mercados y establecimientos especializados y franquiciados.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 2 del artículo 25**, por la siguiente:

«2. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Efectividad de la regulación y no discriminación entre Comunidades y comerciantes con o sin competencias.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 1 del artículo 49**, por la siguiente:

«1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir en la **Disposición Adicional Quinta**, a continuación de: «... de productos farmacéuticos,...», lo siguiente: «ni a las expendedorías de tabaco y Timbre del Estado,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende una clara determinación de los objetos de no aplicación del proyecto de Ley incluyendo lo que creemos oportuno como son las expendedorías de tabaco y Timbre del Estado.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria del Senado
(GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la actual redacción del **punto 2 de la Disposición Transitoria**, por la siguiente:

«2. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como máximo, de setenta y dos horas.

Los domingos y días festivos en los que los Comercios podrán permanecer abiertos al público serán, como máximo, ocho días al año.

El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global que en su caso se establezca.

También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de doce horas.

La determinación de los domingos o días festivos en que, con un máximo de ocho días al año, los comercios podrán permanecer abiertos al público corresponderá a cada Comunidad Autónoma, para su respectivo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La que impregna el espíritu de la Exposición de Motivos de este proyecto de Ley, las conclusiones del Informe sobre las consecuencias socio-económicas en la aplicación del Real Decreto-Ley 22/1992, de 29 de diciembre, que fue preparado por el Ministerio de Comercio y Turismo remitido a la Secretaría de la Comisión con fecha 6 de septiembre y las derivadas del estudio sobre «La Repercusión de la Regulación de los horarios comerciales en los Establecimientos de Alimentación Polivalentes de Capital Español de la Comunidad de Madrid».

En ellos —en los dos informes—, se coincide que los principales beneficiarios con la regulación de los horarios han sido los Supermercados, es decir, aquellas empresas «Españolas» tan, e incluso algunas más, competitivas en calidad, servicio y precio que las multinacionales, que estamos realizando, según prueban los mismos datos MAPA o NIELSEN, un enorme esfuerzo inversor y de modernización.

No obstante, el motivo básico no sólo es el favorecimiento de las empresas españolas, sino una mayor reducción de la inflación, ya que por cuota de mercado y, sobre todo, en el sector de la Alimentación, el mayor trozo de la tarta corresponde a nuestros Autoservicios, Superservicios, Supermercados e Hipermercados pequeños —alrededor del 76%— según el MAPA y, por consiguiente, son nuestras empresas las que inciden en la inflación. Esta cuestión ha quedado constatada en el informe citado anteriormente, en el que se demuestra que abrir domingos y festivos resulta inflacionista debido:

a) Los costes estructurales, legales y laborales son superiores en las pequeñas y medianas empresas, e incluso en nuestras grandes cadenas de supermercados, cuyos establecimientos tienen una sala de ventas inferior a 5.000 m.

b) Por los motivos aludidos en el punto anterior, nuestras empresas tienen mayores problemas para optimizar estructuras y racionalizar recursos. Consiguientemente, se disminuye la productividad y la calidad de prestación de servicio de los empleados, aumentando considerablemente los gastos fijos, además de generar un enrarecimiento del ambiente laboral.

c) Al aumentar costes en relación a ingresos, esto tiene que ser repercutido al consumidor vía precios.

d) Son nuestras empresas, por ostentar mayor cuota de mercado en alimentación, las que inciden en la inflación. Por consiguiente, prohibiéndose por igual en todas las Comunidades Autónomas el número de do-

mingos y festivos, nuestras empresas racionalizarían costes, optimizarían el rendimiento de sus recursos humanos y se seguirían reduciendo la inflación y los precios en alimentación, como viene sucediendo desde que entró en vigor la Ley.

En definitiva, con la igual Regulación de los horarios comerciales, estableciendo un máximo de ocho domingos según cada Comunidad Autónoma, se favorecería no sólo la estructura comercial existente, sino la modernización y a los Supermercados y Cadenas de Supermercados españolas, además de importantes beneficios socio-económicos para nuestra Comunidad, tales como:

- Control de la inflación.
- Estabilidad en el nivel de empleo en los Establecimientos Detallistas.
- Mantenimiento de la distribución racionalizada.
- Mayor y mejor servicio de la demanda.
- No obstante, también se evitará una posible inconstitucionalidad de la norma.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el **punto 5 de la Disposición Transitoria.**

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la posibilidad de modernización de todas y cada una de las quinientas quinientos mil empresas de comercio españolas.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el párrafo primero del **punto 3 de la Disposición Transitoria**, después de: «... floristería y plantas...», la siguiente expresión:

«... establecimientos de productos culturales...».

JUSTIFICACIÓN

La legislación comparada acredita que países con legislación restringida autorizan la apertura dominical de establecimientos dedicados a la venta de productos culturales.

La oferta cultural no puede excluirse los domingos, ya que la tendencia es aprovechar los días festivos para el consumo de productos culturales.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir un **nuevo punto 6 a la Disposición Transitoria** con el siguiente texto:

«6. Las Comunidades Autónomas podrán regular los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar al ciudadano el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, teniendo en cuenta que en la referida oferta debe atenderse la diversidad y peculiaridad regional.

Países de nuestro entorno, con regímenes restrictivos en materia de horarios comerciales, excepcionan por razones de organización del tiempo libre en la sociedad contemporánea de este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Añadir al párrafo primero de la **Disposición Derogatoria**, a continuación de: «... presente Ley...», la siguiente redacción: «... y, en especial el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda realizada a la Disposición Transitoria y, al mismo tiempo evitar la posibilidad de aplicación automática del artículo 16 de esta proposición de Ley.

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 20 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—**Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez.**

ENMIENDA NÚM. 40 De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 6.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción por la siguiente:

«5. Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia crearán comisiones territoriales de equipamientos comerciales para informar sobre la instalación de grandes establecimientos, de acuerdo con lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas autonómicas. En dichas comisiones participarán los representantes de los colectivos afectados.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que la regulación sea efectiva y que, realmente se oiga, y se ponderen los intereses de la so-

ciudad y de las partes afectadas, incluidos los consumidores.

—————
ENMIENDA NÚM. 41
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1. No podrán ejercer el comercio al por menor las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, así como los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.»

MOTIVACIÓN

Mejor redacción.

—————
ENMIENDA NÚM. 42
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... En el caso de que, en un establecimiento...» hasta el final del párrafo, por el siguiente texto:

«... En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda del producto ofertado, el empresario deberá poner a disposición de los comprado-

res otro producto de iguales características al mismo precio que el anterior agotado.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la defensa del Derecho a la Competencia y una mayor protección efectiva de los Derechos de los Consumidores.

Esta idea de regulación es compartida por técnicos de otras Administraciones con competencia en consumo, además de todas las Organizaciones de Consumidores.

—————
ENMIENDA NÚM. 43
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 4, con el siguiente tenor literal:

«4. En caso de compra de bienes o de servicios de pago aplazado o periódico en el contrato pertinente, en caso de adquisición por parte de una pareja unida por lazos gananciales, deberá:

- a) figurar la inscripción y consentimiento de ambos cónyuges.
- b) similar tratamiento para el caso de suministro de servicios continuos.
- c) al registro publicitario que como consecuencia de lo anterior fuera necesario.»

MOTIVACIÓN

La discriminación a la mujer desde el punto de vista normativo, en una sociedad democrática, no debe existir. A pesar de ello, en la práctica, continúan siendo vigentes determinados usos y costumbres que relegan o dificultan la justa igualdad de las personas, existiendo, pues, una discriminación en función del sexo.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone crear un nuevo punto 5, del siguiente tenor literal:

«5. Los comerciantes estarán obligados a formar parte de la cadena de recuperación de envases, embalajes y productos usados, para ello habilitarán los espacios y otros útiles que se dispondrán de forma reglamentaria.»

MOTIVACIÓN

Uno de los eslabones precisos de introducir, si queremos tener una política real de recuperación, minimización de residuos, etc., es el sector comercial. Para ello, conviene incluir en la ley este aspecto, aunque dada la gran dispersidad de materias exija una reglamentación posterior.

ENMIENDA NÚM. 45
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **numeración del Capítulo I** (página 5).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el número romano «...I...», por el número romano «...IV...».

MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo del siguiente tenor:

«Artículo 16. Horarios comerciales

1. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, regularán los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborales de la semana será, como máximo de sesenta horas y como mínimo de treinta.

Con carácter general, los domingos y días festivos durante todo el día permanecerán cerrados.

El horario de apertura, estará comprendido entre las 06.00 y las 21.00 horas, respetando en todo caso el límite máximo del horario global que en su caso se establezca.

3. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, y en zonas de gran afluencia turística tendrán libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público.

Se entenderán por tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

Las oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

4. Las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la

normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.»

MOTIVACIÓN

Establecer una jornada y una apertura para los establecimientos de comerciales en días laborales y en festivos más adecuada a las necesidades del sector.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 18.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...En cualquier caso, el aplazamiento superior a noventa días, sólo podrá ser del principal de la factura, sin que sea posible aplazar el pago de los impuestos cargados por el proveedor.»

MOTIVACIÓN

Los comerciantes no pueden cargar a los proveedores con la financiación de los impuestos, cuyo pago máximo es trimestral, porque sino éstos no serían neutrales y la equidad del IVA y otros impuestos decaería.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21.1.** Primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precios, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior reducido, salvo para los productos perecederos y aquellos que tengan una altísima rotación, entendiéndose ésta, cuando el plazo habitual de salida del producto del establecimiento es inferior a una semana.»

MOTIVACIÓN

Poder reaccionar ante la competencia sin encarecer los precios, ni aumentando la labor burocrática en el punto de venta que producirá un perjuicio en el servicio a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 25.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir: «...que podrán fijar las Comunidades Autónomas...» por: «...que fijarán las Comunidades Autónomas...».

MOTIVACIÓN

Efectividad de la regulación y no discriminación entre Comunidades y comerciantes con o sin competencias.

ENMIENDA NÚM. 50
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 33.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el siguiente texto: «...en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas...»

mas, sin que pueda exceder de tres meses...», por el de: «...en un plazo máximo de tres meses...».

MOTIVACIÓN

Facilitar la coherencia normativa y reguladora de las distintas Comunidades Autónomas, además de hacer más accesibles las acciones promocionales de las Pequeñas y Medianas empresas de Distribución Españolas con establecimientos en más de una Comunidad Autónoma, no encareciendo dichas promociones y, por consiguiente, el precio final del producto al consumidor. En definitiva, facilitar la labor de los empresarios y reducción de la inflación.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 49.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el texto: «... el acondicionamiento...» por el de: «... el accionamiento...».

MOTIVACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 50.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir entre: «... una dirección...» y «... donde se atenderán...», el siguiente texto: «... y teléfono...»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la redacción de la totalidad del **Capítulo IV correspondiente al Título III**, modificándose en consecuencia la numeración de los artículos posteriores, por la siguiente:

«CAPÍTULO IV

Venta no sedentaria

Artículo 53. Concepto

A los efectos de esta ley, se considera no sedentaria la venta:

a) Ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Se entiende por venta ambulante, cualquier tipo de comercialización efectuada por comerciantes de una forma itinerante, utilizando la vía pública, espacios abiertos, lonjas comerciales construidas para tal fin, edificios que por sus características arquitectónicas ofrezcan tránsito de peatones, ferias, exposiciones mercantiles o industriales en los que se ofrecen toda clase de artículos o productos destinados al tráfico comercial con empleo de instalaciones desmontables o móviles de la forma o las condiciones que se establezcan.

b) La itinerante en vehículos-tienda realizada de forma habitual, ocasional, periódica o continuada por personas autorizadas en vehículos tienda en las poblaciones o núcleos urbanos.

Artículo 54. Competencias

1. Las Comunidades Autónomas son competentes para regular la venta no sedentaria en su territorio.

2. Los Ayuntamientos, en sus respectivos términos municipales los responsables de permitir, habilitar o determinar las condiciones, lugares y fechas bajo las cuales podrá comerciarse de esta forma.

Asimismo, los Ayuntamientos establecerán consultas periódicas, con los sectores afectados y con intereses directos en la misma con el fin de concertar los mismos.

Artículo 55. Requisitos

Sin perjuicio de las normas o actos que puedan adoptar las distintas entidades competentes sobre la materia, y además de su inscripción en los registros correspondientes, la venta no sedentaria requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Toda persona física o jurídica que se dedique permanentemente o temporalmente a este tipo de comercio, necesitará estar autorizado por la Administración competente en materia de comercio. En dicha autorización se expresará cuál es el objeto concreto para el que se le autoriza la actividad y los límites y forma en que se le permitirá llevarla a cabo.

2. Reglamentariamente se determinará la duración y características de estas autorizaciones.

3. En todo caso, las decisiones y criterios sobre los requisitos para expedir autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria, deberán respetar las normas contenidas en esta ley o las que adopten las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia, respecto a condiciones generales, particulares o concretas para el ejercicio de este tipo de actividad comercial.

Artículo 56. Autorizaciones

1. Los que practiquen este tipo de venta, además de cumplir las exigencias establecidas para la venta sedentaria, deberán acomodar su actividad a los lugares, itinerarios y otros, aprobados previamente por los correspondientes Ayuntamientos, quienes a estos efectos deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona, así como la adecuación de la venta no sedentaria a la estructura de consumo y compra de la población de que se trate.

2. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante corresponde a los Ayuntamientos, para el territorio de su municipio.

3. Las citadas autorizaciones:

a) Serán personales e intransferibles, excepto por razón "mortis causa" que se podrá realizar a favor de los descendientes pero necesitará contar con la autorización correspondiente de la Administración Pública competente.

b) La actividad la podrá ejercer el titular, su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de

alta en la Seguridad Social siempre y cuando lo hagan en presencia del titular.

c) Tendrán una vigencia determinada.

d) Contendrán la indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, así como las fechas en que podrá llevarse a cabo.

e) Precisarán los artículos cuya venta amparan, sin que en ningún caso puedan ser objeto de autorización la venta de bienes o productos cuya normativa propia prohíba, y aquellos otros que por razón de su presentación u otros motivos, no cumplan las normativas técnico-sanitaria y de seguridad existentes.

4. Las autorizaciones para la venta en camiones-tienda sólo se autorizará en núcleos de población de menos de veinticinco mil habitantes y en los que no existan infraestructuras destinadas a la venta no sedentaria.

Artículo 57. Identificación

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.»

MOTIVACIÓN

Dotar de un marco más adecuado a una actividad comercial que se encuentra presente en los cerca de los 8.000 municipios que existen y de los cuales dependen alrededor de 200.000 familias.

**ENMIENDA NÚM. 54
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).**

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 2.** 1.º, 2.º y 4.º párrafos.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir las expresiones «...como mínimo...» por la de «...como máximo...».

MOTIVACIÓN

Establecer una jornada y una apertura para los establecimientos comerciales en días laborales y en festivos más adecuada a las necesidades del sector.

ENMIENDA NÚM. 56
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 2.** Párrafos Segundo y Cuarto.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en ambos párrafos (segundo y cuarto del punto 2 de la única Disposición Transitoria) el término «...mínimo...» por el de «...máximo...».

MOTIVACIÓN

Favorecer a las empresas nacionales, así como una mayor reducción de la inflación dada la existencia de informes que demuestran que la apertura de domingos y festivos resulta inflacionista dados los costes estructurales, legales y otros que afectan de forma positiva al conjunto de precios.

ENMIENDA NÚM. 57
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 5.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Asegurar la posibilidad de modernización de todas y cada una de las empresas de comercio españolas.

ENMIENDA NÚM. 58
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una **nueva Disposición Transitoria** del siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria (nueva).

A partir del día 1 de enero de 1998 todos los comercios contarán con máquinas registradoras sumatorias con el fin de expedir a sus clientes recibos por cada una de las compra-ventas que realicen. Estos recibos tendrán como información mínima impresa, el NIF del vendedor, junto con el domicilio del establecimiento, el día de la operación y el importe de la misma. La máquina deberá contar con un mecanismo sumatorio con el fin de que cada día se sepa el total de la venta realizada. Esta cifra de ventas se registrará por parte del comerciante en los libros registros diario que a esta fecha será obligatorio.»

MOTIVACIÓN

Acorde con el Informe de Lucha contra el Fraude registrado en esta Cámara, junto con la proposición no de Ley sobre el Comercio aprobada este año, además

de facilitar un calendario de puesta en marcha tanto a los comerciantes, usuarios e industria auxiliar suministradora, esta Disposición quiere reducir la extensión de fraude de IVA, IRPF motivado por el descontrol de la cifra de ventas. Si se conociera la cifra de ventas y la de compras sería más fácil eliminar cualquier criterio subjetivo en impuestos como el IAE, IRPF e IVA. Por lo que desde este sector se facilitaría la equidad del sistema fiscal.

ENMIENDA NÚM. 59
De don Álvaro Antonio Martínez Sevilla y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores Álvaro Antonio Martínez Sevilla y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto:

«...y, en especial el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda realizada a la Disposición Transitoria, al tiempo que se pretende evitar la posibilidad de aplicación automática del artículo 16 de esta proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 60
De don Vicente Liliano Ferrer Roselló (GPMX).

El Senador Vicente Liliano Ferrer Roselló, UV (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 5 de la Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Supone la aplicación automática del principio de absoluta libertad de horarios por la vía de la no regulación por parte de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—**Vicente Liliano Ferrer Roselló**.

El Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas a la proposición de Ley la Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 2**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 2

«3. Las Comunidades Autónomas .../... establecimiento comercial. En todo caso, tendrán la consideración de gran establecimiento o similar, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los que destinándose ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error, otorgando un mejor sentido a la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 10**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10

1. Cuando en el ejercicio de un derecho previamente reconocido se proceda a la devolución del producto, el comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro del mismo debido exclusivamente al uso necesario para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva. Se prohíbe ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Atemperar la excesiva dureza del precepto y mejorar su redacción.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase en el apartado 3 del artículo 18.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 18

«3. Cuando los comerciantes acuerden .../..., indicada en la factura. Este documento deberá emitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la recepción de la mercancía. Para la concesión de aplazamientos ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sin alterar la obligación expuesta en este precepto, se añade el establecimiento de un plazo de 30 días para la entrega del documento mercantil. De no hacerse, que el documento tenga aparejada acción cambiaria no tendría ninguna efectividad.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de

modificar el artículo 23, estructurando su contenido en dos artículos.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Venta multinivel

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus productos o servicios al consumidor final a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los consumidores y de los comerciantes y/o distribuidores independientes integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado.

2. Entre el fabricante o el mayorista y el consumidor final sólo será admisible la existencia de un distribuidor.

3. Queda prohibido organizar la comercialización de productos y servicios cuando:

a) El beneficio económico de la organización y de los vendedores no se obtenga exclusivamente de la venta o servicio distribuido a los consumidores finales sino de la incorporación de nuevos vendedores o

b) no se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial.

c) exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.»

«Artículo 23 bis. Prohibición de ventas en pirámide

1. Se prohíbe la venta realizada por el procedimiento llamado "en cadena o piramidal" y cualquier otro análogo, consistente en ofrecer productos o servicios al público a un precio inferior a su valor de mer-

cado o de forma gratuita, a condición de que se consiga la adhesión de otras personas.

2. Se prohíbe proponer la obtención de adhesiones o inscripciones con la esperanza de obtener un beneficio económico relacionado con la progresión geométrica del número de personas reclutadas o inscritas.

3. Las condiciones contractuales contrarias a lo previsto en este artículo serán nulas de pleno derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se distribuye en dos artículos el contenido del artículo 23 de la proposición de Ley, otorgando a la definición de venta multinivel mayor precisión y manteniendo la prohibición de la venta en pirámide.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 43**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 43

«2. Sólo podrá exigirse el pago antes de la entrega del producto cuando se trate de un pedido que se haya elaborado con algún elemento diferenciador para un cliente específico y a solicitud del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir esta posibilidad en el texto de la proposición, dado que en temas como el turismo, que funciona siempre a distancia, a veces es imprescindible la exigencia de un pago antes de la entrega del producto y, como éste, otros muchos sectores en los que es necesario hacer al menos una paga y señal al hacer el encargo.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 46**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46

1. Cuando el importe de una compra hubiese sido cargado utilizando el número de una tarjeta de crédito, sin que ésta hubiese sido presentada directamente o identificada electrónicamente, su titular...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción de la proposición en este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 49.1**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 49.1

Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 50**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 50

En todas las máquinas de venta deberá figurar con claridad cuál es el producto que expenden, su precio, tipo de monedas que admiten, instrucciones para la obtención del producto deseado, datos de homologación del aparato, identidad del oferente y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como una dirección y teléfono donde se atenderán las reclamaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **Capítulo VI al Título III (artículo 61 bis)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

CAPÍTULO VI (Nuevo)

De la Actividad Comercial en Régimen de Franquicia

«ARTÍCULO 61.Bis. Regulación del Régimen de Franquicia

1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores, a que se refiere el apartado anterior, deberán inscribirse, en su caso, en el registro que pueden establecer las administraciones competentes.

3. Asimismo, con una antelación mínima de veinte días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia, y en especial los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir una actividad comercial que es cada vez más pujante en nuestro país y que está demandando su ordenación.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 64 el siguiente apartado r:

«r) el incumplimiento por parte de quienes otorgan contrato de franquicia de la obligación de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo ...».

JUSTIFICACIÓN

Guardar correlación con el Capítulo IV (nuevo) del Título III, Ventas en franquicia.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de

modificar el inicio de la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición adicional

Segunda. Los órganos de la Administración competente, así como los órganos, asociaciones o personas ...» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

**ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes .../... en el ejercicio inmediato anterior, las adquisiciones, realizadas o intermediadas, o sus ventas hayan superado la cifra de cien millones de pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodar el lenguaje del epígrafe a lo que dispone la propia Ley, dado que en la misma no se habla de «comercio de distribución» sino de «comercio minorista», que queda definido en el artículo primero.

Asimismo, se contemplan supuestos que precisan la acción de las «Centrales de Compras»; entidades que normalmente, no adquieren mercancías por cuenta de comerciantes minoristas, sino que negocian la adquisición.

**ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta

«2. La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Las características especiales de estos establecimientos de venta minorista de tabaco, están amparadas y reguladas por una normativa propia que debe respetarse.

**ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 de la Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Suprimiendo la conjunción «y» entre la referencia «pan» y «platos preparados», sustituyéndola por una coma.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

**ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo de la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria

Hasta que proceda, de acuerdo con lo establecido en la presente Disposición Transitoria, la aplicación del artículo 16 regirán las siguientes reglas:» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.



**ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **último apartado de la Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria

«4. Las Comunidades Autónomas .../... horarios comerciales.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en defecto de disposiciones autonómicas sobre las materias reguladas en esta Disposición, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



**ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión al artículo 67 y el párrafo quinto en la Disposición Final.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar técnicamente el precepto.



El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 69 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Ángel Acebes Paniagua**.

**ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 149.1,6.º de la Constitución española establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Asimismo, el artículo 38 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En desarrollo de este mandato constitucional, la trascendencia del comercio en la economía nacional, la importante incidencia en la actividad comercial de los derechos de los consumidores y de las normas sobre competencia leal, se hace necesaria una regulación legal específica en materia de comercio interior acorde con la evolución que ha experimentado este sector en los últimos años y la creación de nuevas formas comerciales, sin perjuicio de las normas que puedan dictar, en desarrollo de la misma, las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. La presente Ley tendrá carácter básico para la regulación de todas

aquellas materias que no hayan sido objeto de desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio interior.

La presente Ley persigue, por tanto, regular de manera amplia el ejercicio de la actividad comercial estableciendo un marco legal básico para su ordenación, fundamentado en los principios de libertad de empresa comercial y de unidad de mercado, limitando la actuación de los poderes públicos a la promoción de las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales, a los efectos de equilibrar la protección de la libertad de empresa y la consecución del interés general.

Por otra parte, la presente Ley, consagrando como principio general la libertad de establecimiento comercial y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de estructuras comerciales, introduce una serie de especificaciones en relación a la implantación de grandes superficies comerciales o de cualquier otro proyecto de promoción comercial, atendiendo a las necesidades de equipamiento comercial en las zonas afectadas por dichos emplazamientos comerciales, la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de estos establecimientos, así como su incidencia para el pequeño comercio, la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

La aparición de nuevas formas de agrupación comercial hace necesario establecer una regulación de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, tanto en función de sus características de dimensión, como de sus equipamientos o servicios, cuya determinación se remite a un posterior desarrollo reglamentario.

Como solución a los problemas de distorsión de la competencia que se han venido produciendo en el mercado en el ejercicio de determinadas ventas promocionales, y como respuesta a las exigencias de la amplia oferta de modalidades de venta que han venido apareciendo en los últimos años, la Ley define el marco en que deben desarrollarse las mismas así como las ventas especiales, fijando las condiciones y requisitos necesarios para su desarrollo, en garantía de los derechos de los consumidores.

De este modo, garantizando el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios se prohíben expresamente aquellas modalidades de venta que consistan en ofertar productos mediante el procedimiento denominado en cadena o en pirámide, las ofertas desleales realizadas bajo precio de adquisición, así como cualquier clase de oferta que pudiera implicar la aceptación de la misma ante la falta de consentimiento expreso del comprador.

En cuanto a la regulación de horarios comerciales, esta Ley viene a dar continuidad y estabilidad al principio de libertad en la organización del comerciante, si bien, atendiendo, con normas transitorias adecuadas a la necesidad de conjugar este derecho con la conveniencia de garantizar un adecuado equilibrio que per-

mita la reestructuración de la pequeña y mediana empresa. La competencia para el establecimiento de las bases en materia de fijación de horarios comerciales corresponde, en todo caso, a la Administración del Estado, con el objeto de establecer un criterio homogéneo para todo el territorio nacional.

Por último, en relación a las distintas modalidades de pago a los proveedores que rigen en el ejercicio de la actividad comercial, la Ley establece una serie de medidas para evitar posibles situaciones de competencia desleal y reforzar la solvencia y seguridad de estos compromisos de pago.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado primero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas de ordenación de la actividad comercial, así como los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado a los que deberá ajustarse su ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar el objeto de esta Ley, proclamando los principios a los que deberá ajustarse la actividad comercial.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Este apartado tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por actividad comercial la realizada, de forma habitual y con ánimo de lucro, por persona natural o jurídica que consista en ofrecer al público, mediante compraventa u otra cualquiera forma contractual, toda clase de bienes muebles o servicios, utilizando o no un establecimiento comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir la actividad comercial a los efectos de la presente Ley estableciendo como elementos configuradores de la misma la habitualidad o profesionalidad y el ánimo de lucro.

**ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial podrá ejercerse por toda persona natural en quien concurren los requisitos establecidos en el artículo 4 del Código de Comercio y demás disposiciones especiales, así como por toda persona jurídica legalmente constituida, con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos con carácter general o para determinadas actividades y sin perjuicio de las limitaciones previstas legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario determinar la capacidad para ejercer la actividad comercial regulada por esta Ley señalando los requisitos subjetivos que han de concurrir en las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la misma.

ENMIENDA NÚM. 82

**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial objeto de la presente Ley se regirá por las disposiciones establecidas en la misma, en su defecto, por la restante Legislación mercantil, los usos de comercio y a falta de todas ellas, por las reglas del Derecho Común, sin perjuicio de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, que en todo caso deberán respetar, los principios de libertad de empresa y de unidad de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso determinar la normativa por la que se ha de regir la actividad comercial regulada en esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, así como cualesquiera otras instalaciones que tengan la calificación de establecimiento comercial en virtud de disposición legal o reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario definir con precisión el concepto de establecimiento comercial a los efectos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se definirán las clases de establecimientos comerciales en función de sus dimensiones, equipamientos y servicios.

Se podrán fijar por las Administraciones Públicas competentes requisitos mínimos de equipamiento, instalación o funcionamiento para aquellos establecimientos sujetos a un régimen legal especial, o, destinados a la comercialización de los siguientes productos:

- a) Productos farmacéuticos, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.
- b) Productos cuyo régimen de comercialización corresponda ser fijado por el Estado.
- c) Productos tóxicos o inflamables, nocivos o peligrosos.
- d) Productos alimenticios cuya comercialización esté sujeta a normas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de la aparición de nuevas formas de agrupación comercial hace necesario establecer una regulación de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, según sus dimensiones, equipamientos o servicios, cuya determinación se remite al posterior desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La apertura de un establecimiento comercial estará sujeta a la obtención de la oportuna licencia previa, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y de seguridad pública y, en general, todos aquellos exigidos por la normativa vigente. Estarán sujetas igualmente a la obtención de dicha licencia la ampliación y la modificación de las características o uso de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas urbanísticas que fueren de aplicación.

La concesión de autorizaciones o licencias para la apertura de establecimiento comercial no podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que supongan la restricción de la libertad de establecimiento comercial por meras razones de mercado, sin perjuicio de las normas o planes urbanísticos aplicables en el lugar del emplazamiento, o, en su caso, de los planes de urbanismo comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el ejercicio de la actividad comercial, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos, sanitarios y de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La actividad comercial se registrará por el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. A los efectos de la presente Ley se entenderá por libertad de empresa la posibilidad de acceder al mercado para ejercer el comercio y la libertad de ejercicio de la actividad comercial, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, así como de las distintas leyes aplicables a la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar el concepto y ámbito de aplicación del principio de libertad de empresa, en el que se enmarca la actividad comercial regulada en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Este precepto tendrá la siguiente redacción:

«La unidad de mercado, como manifestación del principio de libre circulación de bienes en todo el territorio español, regirá el ejercicio de la actividad comercial en el conjunto del Estado.

A tal efecto, los poderes públicos garantizarán la libre circulación de mercancías en el conjunto del territorio en condiciones que aseguren la igualdad de la oferta interterritorial de bienes.

El ejercicio de la actividad comercial en el territorio de más de una Comunidad Autónoma se ajustará a iguales garantías o condiciones que las establecidas para el conjunto del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer la unidad de mercado como principio que regirá el ejercicio de la actividad comercial y que permitirá la libre circulación de mercancías en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales; de manera especial prestarán su apoyo para la racionalización de los procesos de distribución y de gestión, para la mejora técnica y financiera de la pequeña y mediana empresa comercial y para la promoción económica y social de quienes participen en la actividad comercial así como para su formación permanente y continuada.»

JUSTIFICACIÓN

En desarrollo del artículo 38 de la Constitución española se reconocen los principios de libertad de empresa comercial y de unidad de mercado y, por otra parte, se limita la actuación de los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para la modernización de las estructuras comerciales, en orden a conseguir los justos términos entre el principio de libertad de empresa y la protección del interés general.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizarán la libre iniciativa empresarial en materia de instalación, acondicionamiento y determinación del régimen y modalidades de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como la utilización legítima del suelo para la apertura de dichos establecimientos, de acuerdo con el principio de libertad de empresa establecido en esta Ley y las exigencias de la política comercial, la ordenación urbanística, la política de sanidad e higiene y la seguridad públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La implantación de grandes superficies comerciales o el desarrollo de cualquier proyecto de promoción comercial estará sujeto al otorgamiento de una licencia especial que corresponderá otorgar a las Autoridades del municipio correspondiente al lugar del emplazamiento, previo informe preceptivo del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elaboración del informe el órgano competente de la Administración podrá recabar cualquier tipo de información en relación al proyecto de implantación comercial, así como sobre la existencia de planes específicos de urbanismo comercial en la zona. La Autoridad administrativa, además, deberá ponderar las necesidades de equipamiento comercial en la zona afectada por la nueva instalación, los efectos que ésta pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla, qué se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de estos establecimientos, así como su incidencia para el pequeño comercio existente con anterioridad, y la repercusión sobre el empleo y las necesidades de los consumidores.

3. Asimismo, la autoridad competente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Plan Nacional de Ordenación y en los Planes Directores Territoriales de Coordinación, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata del reconocimiento del principio de libertad de establecimiento comercial, si bien la implantación de las grandes superficies se sujeta al otorgamiento de una licencia, coordinando las competencias municipales con las de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

«Concluida la elaboración del informe, que tendrá carácter vinculante, éste se remitirá a la Autoridad

Municipal que resolverá motivadamente sobre la concesión o denegación de la licencia.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de estas licencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior:

**ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En las ofertas comerciales de mercancías al comprador, cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridos a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra, el comprador deberá realizar los pedidos o adquirir las mercancías en establecimientos comerciales radicados en la zona de influencia de la entidad que comunique la oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que la prohibición establecida en este precepto produce un mínimo beneficio para un sector de comerciantes sumamente pequeño. Y a cambio de ese mínimo beneficio, incluso ese pequeño sector experimenta perjuicios evidentes ya que disminuye enormemente los volúmenes de facturación y la dimensión de los mercados.

**ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 1 pasando a ser los actuales apartados 1 y 2 los apartados 2 y 3.

«1. Los comerciantes podrán ofrecer los artículos a prueba o ensayo con las condiciones que se fijen para ello, de forma que el comprador ostente un derecho de desistimiento por un plazo determinado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever expresamente el supuesto de oferta de artículos a prueba o ensayo atribuyendo a su vez al comprador un derecho de desistimiento.

**ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá al año contado desde el momento de la entrega.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse excesivo el plazo de los cinco años previsto en la proposición que obligaría al comerciante a conservar los géneros entregados durante este excesivo tiempo.

**ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El precio de venta de un artículo o producto será el que libremente fijen las partes, salvo disposición contraria establecida en las leyes o reglamentos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar el principio general de libertad de pactos y convenciones consagrado con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 1.255 del Código Civil. Se exceptúan aquellos supuestos en que legal o reglamentariamente se determinen precios concretos para determinados contratos.

**ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir tras los términos «el Gobierno», la expresión «del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvar la indefinición que contiene la Proposición, ya que sin determinar a qué Gobierno se refiere se produciría una inseguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se podrán ofertar ni realizar ventas al público con pérdidas, fuera de los supuestos regulados en los capí-

tulos II, IV y V del título II de la presente Ley...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever dentro del supuesto contemplado la venta de rebajas.

**ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta realizada sistemáticamente bajo precio de adquisición, se reputará desleal conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley sobre competencia desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos de los consumidores frente a ofertas desleales.

**ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I del Título I (artículo 16).**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la numeración de este capítulo, pasando a ser Capítulo IV.

JUSTIFICACIÓN

Error de transcripción.

**ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La fijación del horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como los días y número de actividades en los mismos, será libre en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única para el período allí contemplado.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de horarios comerciales se trata de dar continuidad y estabilidad al principio de libertad en la organización del comerciante, estableciéndose ciertas normas transitorias para buscar el equilibrio entre aquel principio y la reestructuración de la pequeña y mediana empresa.

**ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El pago que por el importe de las mercancías suministradas por los proveedores deban satisfacer los comerciantes se regirá por lo expresamente pactado por ambas partes. A falta de pacto expreso será de aplicación lo dispuesto en las leyes mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se constata el principio de libertad en la contratación para que las partes puedan establecer las normas por las que se regirán sus relaciones.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción siguiente:

«1. Las formas de pago podrán ser al contado o a plazos. A tal efecto, una vez puestos los artículos o productos a disposición del comerciante y dándose éste por satisfecho, comienza para él la obligación legal de pagar el precio, al contado o en los plazos convenidos con el proveedor.

2. Los comerciantes podrán pactar con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los noventa días. En este caso, la forma de pago deberá instrumentarse en documento cambiario.

3. Los efectos de la mora en el pago a proveedores se producirán de forma automática y se regirán por lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.

4. La demora en el pago del precio de la mercancía adquirida constituirá al comerciante en la obligación de pagar el interés legal del dinero incrementado en un veinticinco por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconocen las dos formas en que se puede efectuar el pago de las mercancías adquiridas y se determina el momento en que comienza para el adquirente la obligación de pagar el precio correspondiente.

Por otra parte es necesario establecer una solución adecuada para conseguir el equilibrio de los intereses en juego, de grandes y pequeños comerciantes. Para ello, se ha de reconocer y respetar la libertad de las partes para introducir las cláusulas que consideren convenientes en cuanto a la fijación de los plazos de pago. No obstante, en estos casos, como garantía del cumplimiento del compromiso de pago se ha de exigir la formalización de la operación en documento cambiario.

Se establece el principio general de la mora automática, no siendo necesaria, por tanto la interpelación o intimación del acreedor al deudor.

La mora en el pago de una cantidad de dinero obliga al deudor a pagar los intereses convenidos con el acreedor; en defecto de pacto, se abonará el interés legal. En las prácticas comerciales suele ser habitual el retraso en el cumplimiento de las obligaciones de pago y, precisamente para evitar esos comportamientos constantes, se establece un recargo del veinticinco por ciento.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las ventas promocionales podrán practicarse en la forma en que, según la tradición y la costumbre del lugar, se han venido efectuando, debiendo especificarse en la información relativa a las mismas su duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer legalmente la virtualidad y eficacia creadora de la norma consuetudinaria.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Se considerará engañosa toda oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar convenientemente el principio de libertad de precios y libre circulación de bienes y servicios con los derechos de los consumidores legalmente reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Queda totalmente prohibida cualquier clase de oferta o propuesta de contrato que, con el fin de promover la venta de determinados productos, implique aceptación de las mismas ante la falta de respuesta por parte del consumidor o comprador.

2. En cualquier caso las prácticas de venta realizadas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior, no producirán obligación alguna por parte del consumidor, aun cuando en las mismas se indicare expresamente que el transcurso de un plazo determinado de tiempo, sin mediar contestación por el consumidor, determine la aceptación de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el principio de libertad de precios y de libre circulación de bienes y servicios, mediante la prohibición de aquellas modalidades de venta que determinen la aceptación de la oferta sin que exista constancia del consentimiento expreso del comprador.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se entiende por venta en rebajas la oferta de la mayoría de los productos habituales de un establecimiento, a precio inferior al practicado con anterioridad a dicha venta, con ocasión del cambio de estación o del fin de temporada.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar conceptual y temporalmente la venta en rebajas.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las ventas en rebajas deberán practicarse en el mismo establecimiento en que el comerciante venga ejerciendo habitualmente su actividad.

2. Conforme a los usos comerciales y al efecto de garantizar la leal competencia entre comerciantes, las ventas de rebajas habrán de sujetarse a los períodos que siguen inmediatamente a la festividad de Reyes, para las rebajas de invierno y al primer domingo de julio para las de verano.»

JUSTIFICACIÓN

Si cada Comunidad Autónoma estableciese las normas para fijar las fechas de inicio y fin de venta en rebajas se produciría una gran variedad de disposiciones que podrían vulnerar el principio de la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber formado parte con anterioridad de las existencias del comerciante y haber sido ofertados al público de manera habitual con carácter previo a la fecha de inicio de la venta en rebajas.

2. Queda totalmente prohibido ofertar productos que se encuentren deteriorados, salvo que se indique expresamente el deterioro.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar los derechos de los consumidores frente a prácticas comerciales abusivas.

**ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley son ventas en promoción aquellas, que no estando contempladas específicamente en ningún otro capítulo del presente título, consistan en ofrecer al público determinados productos a un precio inferior o en condiciones más favorables que las habitualmente aplicadas por el comerciante a productos idénticos o análogos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar el concepto de las ventas en promoción sobre la base de dos elementos comparativos: precio inferior o condiciones más favorables y precio habitual aplicado por el comerciante a productos análogos o idénticos.

**ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se entiende por venta de saldos aquella que tiene por objeto restos de serie o productos cuyo valor de mercado se encuentre notablemente disminuido como consecuencia de deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad u otras circunstancias sobrevenidas que afecten a su naturaleza o a su demanda.

2. No estará permitida la venta en saldos de bienes expresamente adquiridos para tal efecto, comprendiéndose en esa situación los bienes de primera adquisición durante el mes anterior al inicio del saldo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar el concepto de la venta de saldos, distinguiéndola claramente de la venta en rebajas, garantizando el derecho de los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los artículos objeto de una venta de saldos deberán ser puestos a la venta convenientemente separados del resto de los artículos ofrecidos en el mismo establecimiento. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberán constar tales circunstancias de manera precisa y destacada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.2, 3 y 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Únicamente podrán ser objeto de liquidación los productos que en el momento en que tenga lugar la de-

cisión judicial o administrativa, la causa de fuerza mayor o la cesación total de la actividad, formaran parte de las existencias del comerciante o hubieran sido solicitados de un proveedor mediante pedido cursado con fecha anterior al inicio de la liquidación.

No se podrá proceder a una nueva liquidación de productos que hubieran sido ofrecidos en venta en otro local distinto ni transferirse productos de un local a otro en liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen los bienes que pueden ser objeto de estas ventas, con la limitación de que debían formar parte de las existencias del comerciante.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el curso del año siguiente a la finalización de una venta en liquidación, el vendedor no podrá ejercer el comercio en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubieran sido objeto de liquidación por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad comercial.
- b) Cambio de ramo, de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.

2. Tampoco se podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad comercial o por causa de fuerza mayor.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen limitaciones en el supuesto de ventas en liquidación, como garantía de los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ofertas con premios o regalos, cuando a efectos de promover o incentivar las ventas, se ofrece a los compradores otro producto o servicio, de modo gratuito o a precio especialmente reducido, ya sea de forma directa, bajo la promesa de una ventaja cierta o ganancia, o bien mediante la participación en un sorteo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de delimitar el concepto y contenido de las ventas con premios o regalos.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberá entregarse a los compradores en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la coherencia normativa y reguladora de las distintas Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No podrán ofertarse a los consumidores dos o más productos conjuntamente y como una unidad de contratación, excepto en los casos en que, siendo manifiesta la existencia de una relación funcional entre los productos ofrecidos, se oferte simultáneamente a los consumidores la posibilidad de adquirirlos por separado y a su precio habitual, o consistiere, en otro caso, este tipo de práctica comercial en vender determinados productos en cantidades superiores a un determinado mínimo, conforme a los usos del comercio. En todo caso, será de aplicación a este tipo de ventas lo establecido en la legislación sobre defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad comercial tiene por objeto bienes o productos determinados, quedando excluidos, por tanto, los lotes, que podrían vulnerar los derechos de los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Quien ofrezca sus productos directamente al público invocando, o prevaliéndose en cualquier forma de su condición de fabricante o de mayorista, a un precio que realmente no corresponda a este tipo de venta, incurrirá en una práctica de oferta engañosa.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de los consumidores frente a ofertas desleales.

**ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente ley las ventas a distancia, las ventas a domicilio, las ventas ambulantes o no sedentarias y las ventas automáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir la modalidad de ventas a domicilio que carecen de regulación en esta proposición. Por otra parte se suprime la referencia a las ventas en pública subasta por entender que este tipo de ventas excede del ámbito de la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El ejercicio de las distintas modalidades de venta establecidas en el presente Título, con excepción de la venta ambulante, estará sujeto a autorización del órgano competente en materia de comercio de las respectivas Comunidades Autónomas o, en su caso, del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar cuál es el órgano competente para otorgar las autorizaciones para el ejercicio de determinadas modalidades de venta reguladas en este Título.

**ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A los efectos de esta Ley son ventas a distancia las ofertadas por el vendedor al consumidor final a través de cualquier medio de comunicación y que pueden ser aceptadas por éste sin necesidad de la presencia simultánea de vendedor y comprador. Asimismo, se considerarán ventas a distancia cualquier pedido realizado sobre catálogo.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar conceptualmente las ventas a distancia, precisando la característica fundamental de las mismas: la oferta y la aceptación no requieren la presencia simultánea de vendedor y comprador.

**ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El ejercicio de cualquier modalidad de venta a distancia estará sujeto a autorización del Ministerio competente, así como a la inscripción de las respecti-

vas empresas en el Registro de ventas a distancia que, a tal efecto se constituye en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio competente, cuando las propuestas que se difundan por estos medios abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma. En la inscripción deberán constar, además de los datos identificativos de la empresa, la determinación del tipo de productos que comercializa, la relación de los establecimientos y almacenes con que cuenta en todo el territorio nacional y, de modo particular, las direcciones o domicilios en los que se atenderán los pedidos, solicitudes de información o las reclamaciones del público.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el órgano competente para autorizar las ventas a distancia. Se regula asimismo el Registro especial para estas ventas y las circunstancias que han de figurar necesariamente en las respectivas inscripciones.

**ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se trata de añadir un último inciso en este apartado con el siguiente contenido:

«... considerándose solamente el nombre, apellidos y domicilio de las personas que figuran en el censo electoral como datos accesibles al público en los términos establecidos por la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de Regulación de los Datos de Carácter Personal y dando la oportunidad a las personas de oponerse a recibir comunicaciones comerciales».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de defender el honor y la intimidad personal y familiar de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.

**ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las ofertas de las ventas por catálogo deberán contener una información clara y precisa sobre los productos objeto de su comercialización. A tal efecto toda oferta de venta a distancia habrá de determinar, al menos:

- a) La descripción y características de los productos, así como el modo de empleo y su utilización.
- b) El precio del producto, la forma y condiciones del pago, fijándose para el caso de aplazamiento el tipo de interés aplicable.
- c) Los gastos que por cualquier concepto adicional deban correr por cuenta del consumidor.
- d) El plazo de validez de la oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los requisitos que habrán de consignarse en la oferta de venta a distancia.

**ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«A falta de indicación expresa en la oferta sobre el plazo de ejecución del pedido, el vendedor deberá remitir las mercancías en el plazo de los treinta días siguientes a contar desde la recepción del mismo, debidamente formalizado por el comprador.

Quedará prohibido el envío de pedidos sin que conste la aceptación expresa del destinatario de la oferta, así como el envío de productos no solicitados por el

consumidor con la posibilidad de adquirirlos contra pago de los mismos, o a devolverlos sin gastos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la obligación de ejecución del pedido que corresponde al vendedor, sancionando expresamente aquellos supuestos en que no consta la aceptación del adquirente.

**ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En toda documentación que acompañe la entrega de productos ofrecidos a distancia se deberá hacer constar el nombre y domicilio de la empresa y su número de inscripción en el Registro de ventas a distancia, así como el lugar donde el consumidor pueda dirigir sus pedidos, solicitudes de información o reclamación.

2. El comprador de productos por una venta a distancia podrá desistir libremente del contrato dentro del plazo de siete días naturales a contar desde la fecha de la recepción del producto.

El derecho de desistimiento que asiste al comprador no estará sujeto a formalidad alguna, pudiendo acreditarse en cualquier forma admitida en derecho, sin perjuicio del deber de abonar los gastos directos de devolución y, en su caso, de indemnizar los desperfectos que se irroguen a los productos vendidos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los derechos del comprador en las ventas a distancia relativos a la documentación, desistimiento y publicidad sobre los productos objeto de las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Tampoco se extenderá el derecho de desistimiento, salvo pacto en contrario, a las ventas de objetos que puedan ser reproducidos o copiados con carácter inmediato, que se destinen a la higiene corporal, a los productos alimenticios, bebidas u otros artículos no duraderos de consumo corriente, o que, por razón de su naturaleza, no puedan ser devueltos.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de los productos alimenticios u otros de consumo corriente justifica que se excluya tal derecho en el caso de venta de los referidos productos en coherencia con lo dispuesto para los productos de higiene corporal.

**ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.4.**

ENMIENDA

De adición.

«En los supuestos de venta a distancia de bienes consumibles, fungibles, reproducibles o de un solo uso principal, salvo pacto expreso en contrario, el comprador únicamente podrá desistir del contrato en caso de que existan diferencias notables entre los términos de la oferta realizada y la naturaleza y características del producto efectivamente entregado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley son ventas automáticas aquellas en que se ofertan determinados productos colocados en el interior de una máquina, para que el comprador pueda adquirirlos accionando algún tipo de mecanismo y previo depósito de su importe.

La venta al público de productos por medio de máquinas automáticas podrá realizarse dentro o fuera de establecimiento comercial, en lugares de trabajo o de estancia colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Definir, a los efectos de la presente Ley, las ventas automáticas.

**ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.2 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En el supuesto de que las máquinas de venta automática estén situadas fuera de establecimiento comercial, su instalación quedará sujeta a previa autorización municipal.

3. Las máquinas para la venta automática quedarán sujetas a la observancia del requisito de la previa homologación, así como de aquellos otros higiénico-sanitarios establecidos legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los requisitos de las máquinas de venta automática, principalmente en lo relativo a su instalación y homologación.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En todas las máquinas destinadas a la venta automática de productos deberá figurar de manera clara y visible el tipo de producto que se expende, su precio, tipo de monedas que admite, instrucciones para la obtención del producto, datos de homologación de la máquina, identidad del vendedor y número de inscripción en el correspondiente Registro, así como la dirección en que se deberán atender las reclamaciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Todas las máquinas para la venta automática deberán disponer de un mecanismo que permita la recuperación inmediata del importe depositado en caso de no facilitarse el producto o artículo solicitado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley se consideran ventas ambulantes aquellas que, en forma habitual, periódica u ocasional se realizan fuera de un establecimiento comercial, en la vía pública o en determinados espacios libres o zonas verdes, empleándose para ello instalaciones desmontables, transportables o móviles, aun cuando el emplazamiento del comerciante permanezca inalterado durante cierto período de tiempo.

2. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas efectuadas dentro de los locales ocupados para una feria comercial, así como las ventas que se realicen en aquellos lugares de la vía pública urbana no habilitados por la autoridad municipal competente para la realización de dichas ventas.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el concepto de las ventas ambulantes, caracterizadas por el hecho de que la oferta se realiza fuera de establecimiento comercial y por medio de instalaciones no fijas y siempre que no se utilicen al respecto los locales para ferias o la vía pública urbana.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta ambulante se regirá por sus normas específicas y lo dispuesto en la presente Ley. Estas normas

no podrán establecer disposiciones de carácter restrictivo que supongan una prohibición general para el ejercicio de este tipo de comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el marco legal para esta modalidad de venta.

**ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La venta ambulante estará sujeta a la obtención de la previa autorización municipal para el término respectivo, que se otorgará con carácter intransferible y vigencia temporal limitada.»

JUSTIFICACIÓN

Se determinan los requisitos a que debe ajustarse el ejercicio de la actividad comercial por medio de la venta ambulante.

**ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley son ventas a domicilio las celebradas entre un comerciante o vendedor y un consumidor, en el domicilio o centro de trabajo de éste o en cualquier otro lugar distinto del establecimiento del comerciante, siempre que se formalicen en presen-

cia del mismo o de otra persona que actúe por cuenta de éste.

2. Las ventas domiciliarias se regularán por lo dispuesto en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, y con carácter subsidiario, por lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Definir las ventas a domicilio y determinar el marco legal aplicable.

**ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo V del Título Tercero (artículos 56 a 61).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se regula la venta en pública subasta por considerarse que este tipo de venta excede del ámbito de la presente Ley debiendo ser objeto, en su caso, de una regulación independiente.

**ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el ámbito de la Administración del Estado serán competentes para imponer las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores:

a) El Director General de Comercio Interior, para las sanciones comprendidas hasta 1.000.000 de pesetas.

b) El Ministro de Economía y Hacienda, para las comprendidas entre 1.000.000 y 2.500.000 pesetas.

c) El Consejo de Ministros, para las sanciones superiores a 2.500.000 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de determinar el órgano administrativo con competencia para la imposición de sanciones.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La negativa a exhibir las autorizaciones y licencias correspondientes cuando sean requeridas por la autoridad competente.

b) El incumplimiento de la obligación de separar debidamente, en los artículos rebajados, el precio habitual de los mismos del precio señalado para la venta en rebajas.

c) La realización de ofertas conjuntas de productos como una unidad necesaria de contratación, salvo los casos admitidos en esta Ley.

d) El incumplimiento de las obligaciones, mandatos o prohibiciones establecidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en relación con las formas y condiciones de ejercicio de la actividad comercial, para las que no se prevea sanción específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar claridad al precepto, distinguiendo entre infracciones leves, graves y muy graves.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 64.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos exigibles por esta Ley para la comercialización de determinados productos, a excepción de los de naturaleza sanitaria.

b) El incumplimiento de las normas relativas a la forma, contenido, condiciones y efectos de las ofertas realizadas mediante una venta promocional en general, así como de las disposiciones aplicables, en particular, a las ventas en rebajas, en liquidación y de saldos.

c) La práctica de técnicas de comercialización por el procedimiento de venta en cadena, en pirámide o de bola de nieve.

d) La realización de prácticas de venta calificadas de engañosas a los efectos de esta Ley.

e) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones para la realización de las ventas domiciliarias reguladas en esta Ley.

f) El incumplimiento de los requisitos sobre formalidades y anuncios de las ofertas y contratos realizados en ejercicio de actividades de venta a distancia.

g) El empleo de técnicas de comercialización que prevean el envío de productos no solicitados expresamente por el consumidor, así como la participación en las mismas y el suministro de productos para su comercialización en dicha forma.

h) La venta desleal de productos bajo precio de adquisición a que se refiere esta Ley.

i) Incumplimiento de las normas establecidas en cuanto a calendarios y horarios de apertura y cierre de locales comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar claridad al precepto distinguiendo entre infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 65.

ENMIENDA

De modificación.

«Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) Las definidas en el número anterior como graves cuando la infracción cometida supere la cantidad de cien millones de pesetas.

b) Incurrir en la comisión de una nueva infracción grave en el plazo de seis meses.

c) El ejercicio de la actividad comercial sin la previa obtención de la preceptiva autorización, o en su caso, sin la correspondiente inscripción en el Registro especial.

d) La falta de instrumentación del documento cambiario en los casos señalados en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las sanciones se graduarán atendiendo a la posición en el mercado del infractor, a la cuantía del beneficio ilícito obtenido o al grado de mejora de la capacidad competitiva derivado de la infracción, al grado de intencionalidad en la realización de la conducta, a la alteración social o distorsión del mercado que produzcan los hechos, al plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y a la reincidencia del sujeto infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Las sanciones se graduarán, dentro de los límites máximo y mínimo establecidos, teniendo en cuenta determinadas circunstancias que concurran en el caso concreto de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses.

2. Estos plazos se contarán desde la realización del hecho sancionable o desde la terminación del período de comisión en caso de infracciones continuadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se consideran plazos más acordes con el régimen general de la prescripción en nuestro Derecho.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

«La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendidurías de tabacos y timbre del estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de excluir de la aplicación de la presente Ley a los estancos ya que las características especiales de estos establecimientos así lo exigen, máxime teniendo en cuenta su normativa especial constituida por la Ley 38/85 y el Real Decreto 2738/86.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

«Se transfiere a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la vía del artículo 150.2 de la Constitución, la competencia de ejecución de la legislación básica del Estado en materia de comercio interior.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de atribuir la competencia de ejecución de la legislación estatal a la Comunidad Balear en materia de comercio interior, por cuanto es la única Comunidad Autónoma que carece de competencia en esta materia.

La Disposición Transitoria de la Proposición de Ley de Ordenación del Comercio establece que las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias podrán regular materias relacionadas con el comercio interior; al ser la Comunidad Balear la única que carece de competencias en materia de comercio interior, se produciría una grave discriminación competencial en relación al resto de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en el artículo 16 no será de aplicación en ningún caso antes del 31 de diciembre del año 2000.

Hasta la entrada en vigor del referido artículo se aplicarán las siguientes normas:

1. Desde la entrada en vigor de esa Ley la regulación básica en materia de horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales corresponderá a la Administración del Estado.

2. El horario global en el que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como mínimo, de setenta y dos horas.

Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público serán como mínimo ocho días al año.

El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global que en su caso se establezca. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de doce horas.

La determinación de los domingos o días festivos en que, con un mínimo de ocho días al año, los comercios podrán permanecer abiertos al público corresponderá a cada Comunidad Autónoma, para su respectivo ámbito territorial.

3. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan y platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional.

Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el apartado anterior, así como los períodos a que se contrae la aplicación de libertad de apertura en las mismas, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

4. Las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el principio de que la regulación básica, para la fijación de los horarios correspondiente al Estado, como régimen transitorio aplicable hasta el 1 de enero del año 2001.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un último párrafo con el siguiente contenido:

Se trata de atribuir el carácter de orgánico a la Disposición Adicional Sexta Nueva.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 150.2 de la Constitución que exige carácter orgánico para este tipo de transferencias.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas a la proposición de Ley de Ordenación del Comercio.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1995.—El Portavoz Adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

**ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3**.

ENMIENDA

De modificación.

La tercera línea del apartado 3, del artículo 2 quedará redactada como sigue:

«... calificación de gran establecimiento. En todo caso, ...».

JUSTIFICACIÓN

Solventar el error de transcripción de las enmiendas 149 del Grupo Socialista y 409 del Grupo Catalán (CiU), presentadas por ambos Grupos en el Congreso de los Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, línea primera, debe decir:

«2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías...».

Igualmente se propone, en la primera línea, del párrafo segundo de dicho apartado 2, la siguiente redacción:

«En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1, del artículo 10, debe decir:

«1. Cuando en el ejercicio de un derecho previamente reconocido, se proceda a la devolución de un producto, el comprador no tendrá obligación de indemnizar al vendedor...».

JUSTIFICACIÓN

Atemperar la excesiva dureza del precepto y mejorar su redacción.

**ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«3. Cuando los comerciantes acuerden .../..., indicada en la factura. (línea octava) Este documento deberá emitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la recepción de las mercancías. Para la concesión de aplazamientos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Sin alterar la obligación expuesta en este precepto, se añade el establecimiento de un plazo de 30 días para la entrega del documento mercantil. De no hacerse, que el documento tenga aparejada acción cambiaria no tendría ninguna efectividad.

**ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 23. Venta multinivel

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus productos o servicios al consumidor final a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una red comercial y cuyos beneficios económicos se obtiene mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuyen mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los consumidores y de los comerciantes y/o distribuidores independientes integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado.

2. Entre el fabricante o el mayorista y el consumidor final sólo será admisible la existencia de un distribuidor.

3. Queda prohibido organizar la comercialización de productos y servicios cuando:

a) El beneficio económico de la organización y de los vendedores no se obtenga exclusivamente de la venta o servicio distribuido a los consumidores finales sino de la incorporación de nuevos vendedores, o

b) no se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial, o

c) exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se distribuye en dos artículos el contenido del artículo 23 de la proposición de Ley, otorgando a la definición de venta multinivel mayor precisión y manteniendo la prohibición de la venta en pirámide.

**ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23 (bis)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 23 (bis), con el siguiente contenido:

«Artículo 23 bis. Prohibición de ventas en pirámide

1. Se prohíbe la venta realizada por el procedimiento llamado "en cadena o piramidal" y cualquier otro análogo, consistente en ofrecer productos o servicios al público a un precio inferior a su valor de mercado o de forma gratuita, a condición de que se consiga la adhesión de otras personas.

2. Se prohíbe proponer la obtención de adhesiones o inscripciones con la esperanza de obtener un beneficio económico relacionado con la progresión geométrica del número de personas reclutadas o inscritas.

3. Las condiciones contractuales contrarias a lo previsto en este artículo serán nulas de pleno derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se distribuye en dos artículos el contenido del artículo 23 de la Proposición de Ley, otorgando a la definición de venta multinivel mayor precisión y manteniendo la prohibición de la venta en pirámide.

**ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43

«2. Sólo podrá exigirse el pago antes de la entrega del producto cuando se trate de un pedido que se haya elaborado con algún elemento diferenciador para un cliente específico y a solicitud del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir esta posibilidad en el texto de la proposición, dado que en temas como el turismo, que funciona siempre a distancia, a veces es imprescindible la exigencia de un pago antes de la entrega del producto y, como éste, otros muchos sectores en los que es necesario hacer al menos una paga y señal al hacer el encargo.

**ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46.1.**

ENMIENDA

De modificación.

En la línea tercera del apartado 1, del artículo 46, proponemos la siguiente modificación:

«1. ... crédito, sin que ésta hubiese sido directamente presentada o...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.**

ENMIENDA

De adición.

En el artículo 50, línea séptima debe decir:

«... así como una dirección y teléfono donde se atenderán las reclamaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los derechos de los consumidores.

**ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VI (nuevo), Título III. Venta en franquicias.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo Capítulo VI, en el Título III.

«**TÍTULO III**

VENTAS ESPECIALES

(.../...)

CAPÍTULO VI

Ventas en franquicia

Artículo... Contrato de franquicia

Se considera contrato de franquicia aquél en virtud del cual, una persona, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado a cambio de una contraprestación econó-

mica directa o indirecta, el derecho a la explotación de un conjunto de derechos de propiedad industrial o intelectual relativos a marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, modelos de utilidad, diseños, derechos de autor, patentes o conocimientos prácticos no patentados, para comercializar determinados tipos de productos o servicios comprendiendo, por lo menos, los siguientes derechos:

a) El uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de locales o de los medios de transporte objeto del contrato.

b) La prestación por el franquiciador al franquiciado de un conjunto de conocimientos prácticos no patentados derivados de la experiencia del franquiciador y verificados por éste, teniendo un carácter secreto sustancial identificado.

c) La prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo.

Artículo... Obligaciones administrativas del franquiciador

1. Con independencia de las obligaciones derivadas de la legislación mercantil y de las establecidas en normas especiales, todas las personas físicas o jurídicas que otorguen contrato de franquicia para la realización de ventas u operaciones de servicios dentro de territorio nacional, deberán figurar inscritas en el Registro que establezcan las correspondientes Comunidades Autónomas.

2. En este Registro, deberán figurar, además de los datos de identificación del franquiciador, los referentes a la red de franquicia con determinación del número de establecimientos, propios y franquiciados, existentes.

3. La obligación establecida en el presente artículo, será igualmente exigible a aquellas personas que puedan otorgar contratos de franquicia en virtud de la licencia concedida al efecto por el titular de los derechos a los que la misma se refiere.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de, con independencia de las normas mercantiles que puedan disciplinar la materia, establecer la obligación de Registro a cargo de franquiciadores y titulares de masterfranquicia y, correlativamente, proteger el derecho de los adquirentes a conocer cuál es la empresa con la que, en realidad, contratan.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 64, apartado 1, una nueva letra r):

«r) El incumplimiento por parte de quienes otorguen contrato de franquicia de la obligación de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo...».

JUSTIFICACIÓN

Guardar correlación con el Capítulo IV (nuevo) del Título III, Ventas en franquicia.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Quinta

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Las características especiales de estos establecimientos de venta minorista de tabaco, están amparadas y reguladas por una normativa propia que debe respetarse.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice:

«Hasta la entrada en vigor del artículo 16 se aplicarán las siguientes reglas:»

Debe decir:

«Hasta que proceda, de acuerdo con lo establecido en la presente Disposición Transitoria, la aplicación del artículo 16, regirán las siguientes reglas:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión del símbolo cardinal «5», y la inclusión como último párrafo, integrado en el texto general de la Disposición Transitoria, el texto actual modificado como se dispone en esta enmienda, de forma que no se confunda con un inexistente segundo párrafo del actual apartado 4, de esta Disposición.

El texto quedaría con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto anteriormente, en defecto de las disposiciones autonómicas sobre las materias reguladas en esta Disposición Transitoria, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria Segunda con el texto siguiente:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(.../...)

Segunda

Lo dispuesto en el artículo 8 no será de aplicación a las ofertas y promociones ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente Ley, hasta transcurrido un plazo de seis meses desde la indicada fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De modificación.

Incluir en el párrafo segundo de la presente Disposición Final el número definitivo del artículo que contiene la definición de venta en franquicia.

En el párrafo cuarto incluir el número definitivo del artículo que contiene la obligación del franquiciador de inscribirse en el registro, así como la nueva letra r) del artículo 64.1 que sanciona la falta de inscripción.

JUSTIFICACIÓN

Tener en cuenta la introducción de nuevos artículos, así como el evidente carácter de Derecho Mercantil del

nuevo artículo 62 y el carácter de legislación básica del nuevo artículo 63 y el 66.1.p) relativo a su infracción.

**ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **articulado, Disposición Adicional primera y Disposición Transitoria.**

**ENMIENDA DE CORRECCIONES GRAMATICALES,
DE ESTILO Y ERRORES DE TRANSCRIPCIÓN DE
LAS ENMIENDAS APROBADAS EN EL CONGRESO
EN SU PASO AL SENADO**

ARTÍCULO 1.1. LÍNEA CUARTA

Donde dice: «promoción especial», debe decir: «promoción comercial».

ARTÍCULO 14.3. LÍNEA SEGUNDA

Debe decir:

«3. ...deducción en el precio a que se refiere...»

ARTÍCULO 19.1 LÍNEA SEGUNDA

Debe decir:

«1. ...de promoción de ventas, las ventas en rebajas...»

ARTÍCULO 19.2 LÍNEA ÚLTIMA

Donde dice:

«...al correspondiente tipo legal...»

Debe decir: «...al correspondiente concepto legal...»

ARTÍCULO 25.1 LÍNEA TERCERA

Debe decir:

«1. ...una, iniciada al principio o final de año y la otra ...»

ARTÍCULO 29.2 LÍNEA SEGUNDA

Debe decir:

«2. ...deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa...»

ARTÍCULO 38.2 LÍNEA TERCERA

Debe decir:

«2. ...en el correspondiente Registro y expedición de...»

ARTÍCULO 49.1, LÍNEAS CUARTA Y QUINTA

Debe decir:

«1. ...mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.»

ARTÍCULO 59.3 LÍNEA PRIMERA Y SEGUNDA

Debe decir:

«3. En el caso de que el rematante no satisficiera el precio en las condiciones en que se hizo la...»

ARTÍCULO 63 APARTADO b) LÍNEA CUARTA

Debe decir:

«b) La realización de actividades...»

ARTÍCULO 63 APARTADO e) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«e) El incumplimiento de lo dispuesto en la ...»

ARTÍCULO 63 APARTADO g) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«g) El retraso en la devolución»

ARTÍCULO 64.1 APARTADO a) LÍNEA TERCERA

Debe decir:

«a)...en el correspondiente Registro especial, o no realizar las...»

ARTÍCULO 64.1 APARTADO c) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«c)...con pérdida, con excepción...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA d) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«d) La realización por parte de las entidades...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA e) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«e) La realización de actividades comerciales....»

ARTÍCULO 64.1 LETRA f)

Debe decir:

«f) La falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 2 del artículo 18.»

ARTÍCULO 64.1 LETRA h) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«h) La oferta de operaciones comerciales...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA i) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«i) La falta de veracidad en los...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA k) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«k) El incumplimiento del régimen establecido...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA n) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«n) El incumplimiento del régimen establecido en...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA ñ) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«ñ) La omisión o falseamiento...»

ARTÍCULO 64.1 LETRA p) LÍNEA PRIMERA

Debe decir:

«p) La resistencia negativa....»

ARTÍCULO 64.1 LETRA q) LÍNEA ÚNICA

Debe decir:

«q) La reincidencia...»

ARTÍCULO 65 APARTADO a) LÍNEA SEGUNDA

Debe decir:

«a)...facturación realizada o el precio de los artículos ofertados...»

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. PÁRRAFO PRIMERO. LÍNEAS SEGUNDA Y TERCERA

Debe decir:

«Lo dispuesto ...aplicación a los contratos, negociados a distancia, referentes a la prestación de servicios con las particularidades siguientes:»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA, APARTADO 3, LÍNEA SEGUNDA

Debe decir:

“...repostería, pan, platos preparados, prensa,...»

AL TÍTULO DE LA LEY

La denominación de la Ley debe ser:

«Ley de Ordenación del Comercio Minorista»

JUSTIFICACIÓN

Correcciones gramaticales, de estilo y de errores de transcripción de las enmiendas aprobadas en el Congreso en su paso al Senado.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Título de la Ley	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	22
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
Exposicion de Motivos	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	78
TÍTULO PRIMERO		
CAPÍTULO I		
1	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	21
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	27
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	79
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	80
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	81
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	82
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
	2	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)
G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)		61
G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)		83
G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)		84
G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)		85
G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)		147
3	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	19
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	86
4	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	87
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	88
4 (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	18
5	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	89
6	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	17
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	28

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	40
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	90
7	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	16
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	91
CAPÍTULO II		
8	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	15
	G.P. S.N.V. (Sr. Sanz Cebrián)	23
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	29
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	41
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	92
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	148
9	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	30
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	42
10	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	62
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	93
	G.P. Popular (Sr. Aleu i Jornet)	149
11	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	43
12	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	44
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	94
CAPÍTULO III		
13	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	95
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	96
14	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	97
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	98
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
CAPÍTULO IV		
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	45
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	99
16	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	46
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	100
CAPÍTULO V		
17	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	101
18	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	14
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	47
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	63
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	102
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	150
TÍTULO II		
CAPÍTULO I		
19	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	103
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
20	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	104
21	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	31
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	48
23	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	64
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	151
23 (nuevo)	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	105
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	152
CAPÍTULO II		
24	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	106

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
25	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	13
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	32
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	49
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	107
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
26	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	108
CAPÍTULO III		
27	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	12
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	109
CAPÍTULO IV		
28	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	110
29	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	11
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	111
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
CAPÍTULO V		
30	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	9
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	10
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	112
31	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	113
CAPÍTULO VI		
32	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	114
33	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	50
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	115
33 (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	8
34	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	116

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
CAPÍTULO VII		
35	G.P. Populár (Sr. Acebes Paniagua)	117
TÍTULO III		
CAPÍTULO I		
36	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	7
37	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	118
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	119
CAPÍTULO II		
38	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	1
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	120
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	121
39	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	122
40	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	123
41	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	6
43	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	65
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	124
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	153
44	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	125
45	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	126
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	127
46	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	66
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	154
CAPÍTULO III		
49	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	33
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	51
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	67

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	128
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	129
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
50	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	52
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	68
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	130
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	155
51	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	131
CAPÍTULO IV		
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	53
53	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	132
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	133
54	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	134
CAPÍTULO V		
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	136
56	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	135
59	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
61 (nuevo)	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	5
CAPÍTULO VI (nuevo)		
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	69
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	156
TÍTULO IV		
CAPÍTULO I		
62	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	137
CAPÍTULO II		
63	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	138
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
64	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	70
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	139
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	157
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
65	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	140
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
CAPÍTULO III		
68	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	141
69	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	142
Disposición Adicional 1ª	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
Disposición Adicional 2ª	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	71
Disposición Adicional 4ª	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	72
Disposición Adicional 5ª	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	34
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	73
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	143
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	158
Disposición Adicional 6ª (nueva)	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	144
Disposición Transitoria	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	3
	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	4
	G.P. S.N.V. (Sr. Sanz Cebrián)	24
	G.P. S.N.V. (Sr. Sanz Cebrián)	25
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	35
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	36
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	37
	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	38

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	54
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	55
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	56
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	57
	Sr. Ferrer Roselló (G.P. Mixto)	60
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	74
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	75
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	76
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	145
	G. P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	159
	G. P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	160
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	163
Disposición Transitoria (nueva)	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	58
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	161
Disposición Derogatoria	G.P. Coalición Canaria (Sr. Barbuzano González)	39
	Srs. Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez (G.P. Mixto)	59
Disposición Final	Sra. Boneta Piedra (G.P. Mixto)	2
	G.P. S.N.V. (Sr. Sanz Cebrián)	26
	G.P. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	77
	G.P. Popular (Sr. Acebes Paniagua)	146
	G.P. Socialista (Sr. Aleu i Jornet)	162

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961